



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. n° 25994/2017CA2

SENTENCIA DEFINITIVA N° 85208

AUTOS: “CANALI, NICOLAS ALEJANDRO C/GALENO ART S.A. s/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 67).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes junio de 2021 se reúnen las señoras juezas de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente la **Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

Contra la sentencia definitiva del 7/04/2021, que admitió en forma parcial la acción por reparación sistémica, interponen recurso de apelación ambas partes en los términos y con los alcances que surgen de las presentaciones en formato digital de fechas 10/04/2021 y 14/04/2021, escrito este último que recibiera réplica de la parte actora también mediante presentación digital del 20/04/2021.

I. Los agravios formulados por la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la valoración realizada por el juez de la instancia anterior del informe pericial médico y se agravia, en lo esencial, por considerar incorrecto el porcentaje de incapacidad otorgado, afirmando que el apartamiento efectuado del magistrado al porcentaje de incapacidad sugerido por el perito médico, no se encuentra debidamente respaldado en el baremo de uso obligatorio. Sostiene en tal sentido que, erróneamente, se consideró la presencia de un síndrome meniscal de rodilla derecha cuando en realidad debió estarse a las secuelas de una menisectomía que, según el Baremo dec. 659/96, establece un rango de incapacidad entre un 10% y 15% t.o. Además, critica la exclusión de los factores de ponderación de aplicación obligatoria por el precitado decreto. Por último, formula agravios por la desestimación de la incapacidad psicológica discrepando con la apreciación que efectuó el magistrado de grado al apartarse del informe pericial médico que diagnosticó la presencia de un cuadro de RVAN grado II que le produce una incapacidad del 10% t.o. Afirma que la decisión del judicante no se ajustó a las reglas de la sana crítica y arbitrariamente se apartó de un informe médico al que considera serio, fundado y que goza de objetividad.

A su turno, la parte demandada cuestiona el dies a quo de los intereses y la regulación de los honorarios de la representación letrada del actor y del perito médico, por cuanto los considera elevados.

II. En el contexto antes referido, los términos del memorial recursivo articulado por la parte actora, conllevan el análisis de la prueba pericial médica producida en la causa, por lo que resulta adecuado señalar que la pericia médica es un elemento de prueba más que debe ser apreciado y valorado, al igual que los restantes de conformidad



con las reglas de la sana crítica (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN) y en virtud de ello, el judicante tiene a su respecto, la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios.

En este sentido, del informe pericial médico obrante a fs. 111/115, surge que el trabajador, como consecuencia del accidente in itinere que sufrió el 30/9/2016, presentó rotura de meniscos de rodilla derecha que requirió tratamiento quirúrgico que le ocasionó una incapacidad parcial y permanente del 12% t.o. Y en orden a la faz psíquica detectó la presencia de una reacción vivencial anormal neurótica grado II que, de conformidad con el Baremo Decreto 659/96, le genera una incapacidad parcial y permanente del 10% de la Total Obrera.

Bajo tal plataforma fáctica, y en el contexto de los agravios vertidos, una lectura detenida del informe médico revela que el trabajador presenta “síndrome meniscal rodilla derecha, operado, con material de osteosíntesis a nivel femoral “ así como también limitación de movimientos en un 10%, sin extraerse de lo informado por el galeno, la presencia de hidrartrosis ni de hipotrofia muscular, aspecto que eventualmente habilitaría a encuadrar el padecimiento según baremo previsto en el Decreto 659/96 en una “meniscectomía con hidrartrosis e hipotrofia muscular”, por lo que no corresponde elevar el porcentaje otorgado por el magistrado en tanto no existe en el caso presencia detectada de hidroartrosis o hipotrofia muscular.

Digo esto porque, cabe recordar que la presente acción ha sido deducida en el marco de la ley especial 24.557, dentro de la cual únicamente encuentran cobertura resarcitoria aquellas consecuencias nocivas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que estén reconocidas en el decreto 659/1996. Y corresponde tener en cuenta que la ley 26.773 en su art. 9º ha dispuesto que “Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a la (...) Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorias (...)” obligatoriedad que ha sido ratificada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente” del 12/11/2019 y recientemente en la causa “Szlapocznik, Sebastián David c/ Asociart ART SA s/accidente- Ley especial” del 3/9/2020, lo concreto y relevante es que la incapacidad atribuida por el perito médico no se ajusta a las directivas o lineamientos fijados por el Baremo del decreto citado.

Reitero que, teniendo en cuenta que la lesión que ostenta el trabajador de “síndrome meniscal con signos objetivos” (ver informe a fs. 111/115), coincido con lo decidido en la anterior instancia respecto al grado incapacitante del 10% que se ajusta al baremo previsto por el Decreto 659/96, por lo que sugiero confirmar lo decidido en origen en este aspecto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

En lo que sí asiste razón al apelante, es en la omisión de considerar los factores de ponderación en el grado de incapacidad otorgado por la lesión meniscal que presenta el accionante en su rodilla derecha, y por la que el perito, en forma genérica y sin brindar precisiones, concluyera en la presencia de una incapacidad global, por lo que procede su reformulación tal como lo peticiona el apelante, esto es, adicionando los factores de ponderación pertinentes.

Al respecto, cabe señalar que la incapacidad funcional determinada debe incrementarse y con relación a los factores de ponderación el procedimiento introducido por el baremo previsto en el Decreto 659 /96 para la determinación de los mismos señala que una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación se debe proceder a la incorporación de los factores de ponderación. Estos factores, según esa tabla pueden ser: tipo de actividad (0 a 20%), reubicación laboral (0 a 10%), y edad (0 a 4%). Una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación estos se suman entre sí, determinando un valor único. Este valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales, con excepción del factor edad, el cual se suma aritméticamente.

En el caso, el perito médico en su informe de fs. 111 /115 no procedió a su incorporación tal como hubiese correspondido, por ello teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Decreto 659 /96 la dolencia padecida, la edad del actor (19 años), encuentro ajustado al grado de incapacidad determinado que los factores de ponderación deben fijarse de la siguiente manera: tipo de actividad (10% s /10%: 1 , recalificación no amerita y edad:4%, lo que hace un total de 5%.

En definitiva, la incapacidad que cabe reconocer, como consecuencia de este accidente, alcanza el 15% de la total obrera, debiendo modificarse en consecuencia, la decisión adoptada por el magistrado de grado en este aspecto.

III. En cambio, respecto a la incapacidad psíquica coincido con el criterio del sentenciante de grado.

No soslayo que el apelante discrepa con la apreciación que efectuó el magistrado, al apartarse del informe pericial médico que diagnosticó un cuadro de RVAN grado II que le produce una incapacidad del 10% de la t.o., pero lo cierto es que, la argumentación ensayada se apoya en dos citas jurisprudenciales y en que el dictamen referido tiene sólidos fundamentos científicos por la internalización del informe psicodiagnóstico.

Ello, más allá de advertir que los argumentos esgrimidos por el apelante no se sustentan en una crítica concreta y razonada en los términos del art. 116 LO, en tanto han sido expuestos en forma genérica y dogmática, sin controvertir concretamente los fundamentos de origen, debo decir primero que, la simple mención de precedentes



jurisprudenciales no sustenta agravio alguno sino se fundamenta la postura recursiva en los hechos de la causa. Y segundo, las consideraciones que se exponen en el informe pericial respecto a la afección psicológica no permiten tener por configurada la existencia del daño psíquico, ya que en momento alguno las constancias de la causa permiten verificar que el reclamante presente “un deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicorgánico, que afectando sus esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa” (Castex, Mariano, “El daño en psicopsiquiatría forense”, Primera parte, Punto 2; Daño psíquico y su concepto. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires 2003).

No soslayo que el perito médico con base en el informe psicodiagnóstico transcrito sostuvo que el actor presenta una personalidad de base neurótica con síntomas de ansiedad, angustia, hiper defensividad y tensión acompañado de un mal control de las emociones pero lo concreto es que los signos aislados que no conforman una categoría diagnóstica no son compatibles con la figura del daño psíquico, tampoco lo son las molestias, el sufrimiento, las preocupaciones, la afrenta a los sentimientos, la pérdida de autoestima, la afectación en valores éticos y morales, etc. que constituyen el llamado daño moral.(cfr. Castelado, Silvia, “El daño psíquico; delimitación conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelo”. En cuadernos de medicina forense Argentina, Año 3-Nro. 1 (2011).

Por otro lado, cabe recordar que el juicio de causalidad es, siempre jurídico. Aún en los casos en que los especialistas lo formulen en forma concreta o asertiva, lo cierto es que es tarea específica de los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, pero incumbe a los jueces evaluar las circunstancias de cada caso concreto y en su caso la determinación y alcance de dicho nexo.

De modo que para determinar el carácter indemnizable de una secuela no basta con que ésta haya sido comprobada por el perito médico, sino que es necesario que en el caso se presenten elementos de juicio suficientes que demostraran el nexo causal de la patología con el evento dañoso y en el caso de autos no se advierten esas circunstancias corroborantes (cfr. art. 377 del CPCCN).

En el caso, no resulta razonable otorgar a los hechos denunciados en la causa –recuérdese que el actor “patinó con su moto y cayó al suelo”- idoneidad para provocar un daño psicológico sin elementos de juicio objetivos y concluyentes que así lo permitan concluir, o lo que es lo mismo, no existen elementos objetivos para atribuir a la contingencia denunciadas idoneidad causal para dar lugar a una RVAN en los términos previstos por el baremo LRT. Por ello, los argumentos recursivos no alcanzan para revertir lo decidido en la anterior instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

IV. En resumen, de prosperar mi voto, la parte actora resultará acreedora del monto indemnizatorio que resulta de las operaciones aritméticas indicadas por la ley especial, tomando en cuenta la incapacidad física determinada del 10%, que con la incidencia de los factores de ponderación alcanza el total del 15% de la t.o. y el cómputo del IBM (\$16.328,26) que llega firme e incuestionado a esta alzada, totalizando un importe de \$443.949,06 ($53 \times \text{VIBM } \$16.328,26 \times 15\% \times 65/19 -3,42-$) que es superior al mínimo garantizado por la ley, que al momento en que se produjo el evento dañoso ascendía a \$163.641,75 ($\$1.090.945 \times 15\%$, cfr. art. 3 dec. 1694/09 y Res. SSS 387/2016). Asimismo, esta suma devengará los intereses a las tasas dispuestas en origen –que arriban firmes a esta instancia–.

V. Concatenado con ello, la demandada formula agravios respecto a la fecha de cómputo de los intereses por considerar que su parte no se encuentra en mora y por dicha razón los mismos deberían ser calculados desde la fecha de la sentencia o, en última instancia, desde la presentación de la pericia médica y no desde la fecha del accidente.

Sin embargo, el art. 2º de la ley 26.773 dispone que “(...) El derecho a la reparación dineraria se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso (...)”, de lo que se sigue que la extensión del crédito dinerario se retrotrae a las oportunidades previstas por la norma. Por este motivo, la sentencia de origen debe ser confirmada en este punto, aclarando que la determinación de la incapacidad al momento del alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir la incapacidad, sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo el daño, fecha en que por otra parte se calcula la prestación. Siendo ello así el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr. art. 1748 del CCC antes art. 1083 Código Civil). En consecuencia, propicio confirmar este aspecto cuestionado del decisorio de grado.

VI. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento del recurso planteado en tal sentido.

Teniendo en cuenta el hecho objetivo de la derrota las costas en ambas instancias de la instancia sugiero imponerlas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por otra parte, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la



promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto normativo.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría –con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto lo sustanciales trabajos profesionales por la labor cumplida en primera instancia se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 L.O., el art. 13 de la ley 24.432 y el decreto ley 16.638/57, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

A tal efecto, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora (que incluye su actuación ante el SECLO) y de la demandada por su actuación en primera instancia, en el 16% y 13%, respectivamente, porcentuales que se aplicarán al nuevo capital de condena más intereses.

Con relación a los honorarios del perito médico, cabe estar a las pautas regulatorias dispuestas por el art. 2 de la ley 27.348, norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, tomando en consideración la importancia de las labores desempeñadas (cfr. art. 2 Decreto 157/2018 B.O. 26/2/2018) , y que las mismas lo han sido con posterioridad a la vigencia de dicha norma legal (v. fs. 95/96), cabe estar a las pautas allí previstas (cfr. art. 2 Decreto 157/2018 B.O. 26/2/2018); de tal manera los honorarios se establecen en \$ 110.000, suma fijada a la fecha del presente pronunciamiento.

Regular los honorarios a la representación y patrocinio de las partes intervinientes en alzada en el 30% de lo que en definitiva, les corresponda por sus labores en la sede anterior (art. 30 de la ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V**

La Doctora MARIA DORA GONZALEZ manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Modificar la sentencia apelada y elevar el monto de condena a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SEIS CENTAVOS (\$ 443.949,06) que devengará intereses conforme lo dispuesto en la instancia anterior; 2. Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior; 3. Costas y honorarios en ambas instancias conforme lo propuesto en los considerandos del primer voto; 4. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las señoras juezas por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Doctora Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

ML

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

María Dora González
Juez de Cámara

